

LA SOBERANÍA EN LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS DEL SIGLO XIX

Isabel Vallés Amorós

Tutor: Antonio Planas Rosselló

Universitat de les Illes Balears

Índice

I. El constitucionalismo español del siglo XIX

II. La Constitución de 1812

III. La Constitución de 1837

VI. La Constitución de 1845

V. La Constitución de 1869

VI. La Constitución de 1876

VII. Conclusiones

VIII. Bibliografía

I. El constitucionalismo español del siglo XIX

A lo largo del siglo XIX observamos la evolución del constitucionalismo liberal en España ¹ y el gran número de constituciones que se pusieron en marcha.

Este siglo fue denominado como el *Siglo de las Revoluciones*². Tal y como lo expresa José Luis Comellas, en el siglo XIX hubo alrededor de 2.000 revoluciones y varios golpes de Estado, lo que significa que hubo acerca de 2.000 tentativas, algunas con éxito y otras no. Lógicamente tan sólo algunas de estas revoluciones duraron lo suficiente como para instaurar una nueva constitución. Por ello, la gran parte de estas revoluciones tenían como fin la abolición de la constitución vigente en el momento, para su reemplazamiento por otra más cercana a la ideología del momento.

Por lo tanto, la sociedad civil en su ejercicio de la soberanía, empieza a actuar por medio de sus representantes legales, los cuales han sido escogidos a este fin, los derechos individuales de los ciudadanos y cuyos órganos son los determinados en una ley suprema: la Constitución.³

Como vemos, la superficialidad de este movimiento constitucional en la España del siglo XIX era considerado por los hombres de este siglo como el símbolo de la civilización. Esta superficialidad ya mencionada, indica como hicieron y deshacieron muchas constituciones, las violaron, las burlaron y las falsearon. A pesar de ello siempre intentaron tener una constitución vigente que ocultara de alguna manera las *vergüenzas políticas*. Obviamente el constitucionalismo tiene su peso en la historia del siglo XIX, pero no como característica sobresaliente de la época, sino más bien como un síntoma externo de otros problemas que se esconden bajo él.⁴

1 FIORAVANTI, M., “Estado y Constitución”, en el *Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004, pp.13-43. El autor pone de relieve la influencia de la revolución francesa y la incipiente idea de la necesidad de la implantación de un Estado de derecho, forma política dominante en la Europa del siglo XIX y primera mitad del XX, que está dotado de una constitución liberal que facilita el equilibrio de los poderes, en particular entre monarquía y parlamento. La idea de la constitución liberal parte de la presunción general de libertad a favor de los individuos; que reserva a la ley la fijación de los eventuales límites que deban establecerse al ejercicio de los derechos de los individuos; que provee, siempre para garantizar los derechos, al establecimiento de formas de gobierno no absolutistas. Tales principios representan un “tipo histórico” que no se afirmó totalmente nada más terminar la revolución y que se dio de modo diverso en los distintos Estados nacionales del siglo XIX.

2 COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1967)*. 5ª Edición, Madrid 1975, pp.402 y ss.

3 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p. 427.

4 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Constitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51-Madrid-7,-1974, p.23.

Uno de estos problemas es la revolución ideológica (racionalismo, romanticismo, liberalismo, constitucionalismo) que a su vez se respalda en una revolución social y económica equivalente (se produce un declive de los estamentos tradicionales, aparición de las clases medias, libertad económica, desamortización). En estos momentos también surge una revolución técnica (máquinas de vapor, ferrocarriles, telégrafo) que ayudará a la difusión demográfica que doblará la población de España en este siglo.⁵

La situación constitucional parte del llamado Montín de Aranjuez, que induce a la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII. Sin embargo, a raíz de la entrada de las tropas francesas, en un principio como aliadas, Carlos IV, inducido por los agentes napoleónicos se desdice en su decisión de abdicar, calificándola como nula por haberse producido bajo coacción moral. El declive de la monarquía les conlleva a acudir al arbitraje de Napoleón, que los retiene en Bayona, los maneja y los enreda para finalmente entregar la Corona de la monarquía de España e Indias a su hermano José I Bonaparte. Hoy en día podríamos calificar estos hechos como ilegítimos e inconstitucionales, ya que en todo momento faltaba la aprobación del Reino.⁶

A pesar de que muchos intelectuales españoles de la época habían imitado las modas francesas, existía un único sentimiento de la Nación española hacia los que se consideraban como los “enemigos de la religión católica”. Por consiguiente, la población reaccionó de una manera violenta tanto al intento de secuestro de la familia real, como posteriormente a la fuerte opresión francesa. Debido a la falta de autoridad legítima. El pueblo asume la soberanía, y con ella realiza actos inherentes a esta como es la declaración de guerra a Francia.

A partir de este momento, aparecerán de forma voluntaria juntas locales elegidas por la población que se organizarán de tal manera para combatir contra los ocupantes. Las Juntas Locales se establecerán posteriormente en Provinciales hasta designar una Junta Central que estará al frente de la unificación. Más tarde, debido a la ausencia de Fernando VII y la derogación por este de la Ley Sálica, se constituirá a María Cristina como la regente de su hija Isabel II, e irremediamente buscará el apoyo de los liberales⁷, por lo tanto los liberales y el régimen liberal se establecerá en

5 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Consitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51-Madrid-7,-1974, pp. 23-24.

6 GARCIA CUADRADO, A.M^a, *El estatuto científico y otros temas fundamentales de derecho constitucional*. Editorial Club Universitario. Madrid, 2010, p. 326.

7 OYARZUN OYARZUN, R., *Historia del carlismo*. Editora Nacional MCMXLIV, Madrid, Editorial MAXTOR 2008, p. 9. La palabra *liberal* se empezó a emplear en 1810 al decretarse la libertad de imprenta, llamándose *liberales* a los partidarios de ella y serviles a sus adversarios.

España.

En el otro bando se constituirán los carlistas, partidarios de que reine Carlos María Isidro, hermano de Fernando VII.⁸ Es preciso detallar que la Ley Sálica fue promulgada por Felipe V. Posteriormente en 1789 las Cortes fueron las que sugirieron a Carlos IV la abolición de la ley, pero por motivos que no conocemos no se publicó la Real orden que se necesitaba para la derogación de esta. Más tarde, fue Fernando VII quien decidió hacer reina a su cuarta esposa, Maria Cristina, ya que temía no tener descendencia masculina de éste último matrimonio. Para ello, se propuso derogar la Ley Sálica, para la cual se publicó en 1830 la Pragmática Sanción, estableciendo lo que las Cortes de 1789 se habían propuesto sin éxito al no haberse promulgado ninguna ley. Por tanto, Fernando VII se proponía volver a establecer la Ley de Partida, según la cual heredan el trono de España los hijos del rey difunto en línea sucesoria indistintamente de si son hembras o varones.⁹

Por lo tanto, y de acuerdo con el autor Román Oyarzun, no se debe producir simplemente un tratamiento de legitimidad o ilegitimidad de la reclamación al trono de Don Carlos María Isidro, sino que más bien se debe centrar en un enfoque puramente legal. Ello es así porque la Ley Sálica promulgada por Felipe V nunca fue derogada legalmente, ya que legalmente no se considera como derogación ni el acuerdo secreto de parte de Carlos IV con las Cortes de 1789 (que jamás fue promulgado) ni la Pragmática Sanción firmada por Fernando VII¹⁰.

II. La Constitución de 1812

Las Cortes de Cádiz se establecieron en sus primeras sesiones como un poder revolucionario y constituyente consignatario de la soberanía nacional.¹¹

8 GARCIA CUADRADO, A.Mª, *El estatuto científico y otros temas fundamentales de derecho constitucional*. Editorial Club Universitario. Madrid, 2010, pp.327 y ss.

9 OYARZUN OYARZUN, R., *Historia del carlismo*. Editora Nacional MCMXLIV, Madrid, Editorial MAXTOR 2008, p. 10.

10 OYARZUN OYARZUN, R., *Historia del carlismo*. Editora Nacional MCMXLIV, Madrid, Editorial MAXTOR 2008, p 12. La Pragmática Sanción fue posteriormente revocada por Fernando VII y su esposa Maria Cristina por medio de un Codicilo en forma de Decreto (18 de septiembre de 1832)

11 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Consitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974, p.59. Muñoz Torrero, antiguo Rector de Salamanca, aponyándose n la tradición y elas necesidades de la situación histórica, propuso a las Cortes hacer ante todo una declaración de sus poderes, cuyo primer párrafo define ya sin lugar a dudas el proceso revolucionario: los diputados que componen el Congreso y representan la nación española se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, en las que reside la soberanía

El pensamiento del siglo XVIII, con su carácter racional y reformador va confluir en Cádiz, inspirando a los constituyentes con ese espíritu que funda el derecho en la razón y se ampara en la ley para delinear el orden como un proyecto racional.¹² A partir de Cádiz, se estimulará toda la evolución del constitucionalismo español del siglo XIX. Para Sánchez Agesta, la soberanía nacional es como “poder constituyente de la nación para proyectar su orden: la institución de un legislador permanente revisando racionalmente el derecho; la definición del principio de igualdad como principio racional del orden social y de la división de poderes como equilibrio del poder.”¹³

Primeramente, hemos de detenernos a examinar las razones que determinaron este hecho. El levantamiento y la espontaneidad de la población del 2 de mayo de 1808, dió lugar a una guerra de independencia nacional para expulsar al enemigo en España. Sin embargo en esta contienda contra los franceses se vió rápidamente implicado un movimiento revolucionario contra el absolutismo político y en definitiva contra las bases del Antiguo Régimen.

A raíz de la ausencia de Fernando VII, y el no reconocimiento de José Bonaparte como rey de España, ocasionó un vacío de poder. Las Juntas populares sumieron este poder, y finalmente la Junta Central Suprema convocó Cortes generales y extraordinarias para que se congregasen en Cádiz el 29 de enero de 1810. Para conservar la organización fundamental de las Cortes del Antiguo Régimen, en esta primera convocatoria se previó que las Cortes se integraran por dos Estamentos, uno popular y otro “de dignidades” (prelados y Grandes de España).¹⁴

En el verano de 1810 se celebraron las primeras elecciones para diputados. Esta sería la primera vez que la población española enviaría a las Cortes representantes designados a través de sufragio ejercido por mayores de 25 años y vecindados en un distrito electoral.

A pesar de la previa decisión conservadora, las circunstancias evolucionaron en favor de los partidarios de una revolución liberal, y las Cortes se reunieron en una sola Cámara y no por estamentos, estableciendo así una verdadera asamblea constituyente. En el primer decreto de estas Cortes¹⁵ se declaró por partida doble una

nacional.

12 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Consitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974, p.88.

13 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Consitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974, p. 89

14 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p. 437.

15 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Consitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974, p.93. La comisión añadió “algo” al Decreto de 24 de septiembre de 1810 que proclamaba la soberanía nacional. Y ese “algo”, que era la expresión “esencialmente”, tomada de la Constitución francesa de 1791, extendía más que subrayaba el alcance político de la afirmación.

aceptación de la representación nacional y de la soberanía nacional daba pie para redactar un texto constitucional.¹⁶

La constitución de 1812 proviene de unas Cortes titulares de la soberanía nacional (art.3)¹⁷. Por tanto, la soberanía reside esencialmente en la nación y de aquí su poder constituyente. El Rey y las Cortes ordinarias son órganos constituidos a quienes se transfiere el mero ejercicio de la soberanía¹⁸

La soberanía es inalienable¹⁹. Por tanto, el rey no es titular de la soberanía sino que está condicionado por la Constitución, y sometido a ella, por lo que deberá jurar, guardar y hacer guardar la Constitución (art. 173)²⁰.

Todo ello representa un giro fundamental en la titularidad real de Fernando VII. Por consiguiente, las Cortes lo reconocen como rey de España, pero no como rey absoluto, sino como rey constitucional²¹.

La Constitución de 1812 recoge y mantiene con una rigidez férrea la división de poderes (art. 15, 16 y 17)²². Los principales órganos constitucionales son las Cortes, el rey y los tribunales de justicia. Las Cortes son unicameralistas²³, es decir,

16 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p.438. Primer decreto, 24 de septiembre de 1810, afirmaba:“Los Diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional”.

17 Art.3 de CE 1812: “La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

18 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Consitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974, p.94. El Conde de Toreno expone que la nación establece sus leyes fundamentales y en la Constitución delega la facultad de hacer las leyes a las Cortes ordinarias juntamente con el Rey; pero no les permite variar las leyes fudamentales, porque para ello se requiere de poderes especiales y amplios, como tienen las actuales Cortes, que son generales y extraordinarias.

19 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Consitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974, p.95. Esta afirmación es el hecho radicalmente revolucionario en el orden político, y por eso mismo abre una líneas fundamentales de polémica en el siglo XIX.

20 Art.173 de CE 1812: “El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: «N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»”

21 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, pp.438-439. Es rey “por la gracia de Dios y de la Constitución”.

22 Art.15: “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.”; Art.16: “La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.”; Art.17: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.”

23 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p. 440. El unicameralismo es otro de los principios claramente característicos del liberalismo radical.

se componen de una sola Cámara (art.27)²⁴. El art. 27 constituye una idea aclaratoria estableciendo que los diputados son representantes de toda la nación, y no simples mandatarios de su provincia como en las Cortes del Antiguo Régimen.

Las Cortes poseían una serie de nuevas facultades como la de proponer y aprobar las leyes y derogarlas en su caso; la de establecer anualmente contribuciones, y la de recibir al rey en su advenimiento al trono, el juramento de fidelidad. Las Cortes representaban a la nación y eran en sí las titulares de la soberanía, por esta razón se le concede el control sobre órganos ejecutivos. El rey era el titular del poder ejecutivo, lo cual le responsabilizaba de ejecutar las leyes y de la conservación del orden público y de la seguridad del Estado (art. 170)²⁵.

Además la Constitución de 1812 recogía el principio de confesionalidad católica en referencia a la nación (art.12)²⁶.

Otro aspecto relevante que agrupa esta Constitución, es el principio de rigidez constitucional. Este principio crea unas determinadas dificultades a la hora de reformar la Constitución, por ello, la posibilidad de reformar es bastante propensa a la restricción (art.375 y ss)²⁷.

En relación a los derechos individuales, la Constitución de Cádiz carece de una declaración propiamente dicha. Podemos ver como se reconoce la libertad civil y la propiedad, y seguidamente se hace mención a otros posibles derechos de los individuos (art4)²⁸.

La Constitución de 1812, incluyó en su articulado un sistema electoral para la elección de diputados a Cortes. Se basaba en un complicado mecanismo de elección indirecta, el cual constaba de cuatro fases.²⁹ Finalmente, y tomando ejemplo de la Constitución francesa de 1971, el representante de la nación acababa siendo siempre un propietario.

24 Art.27 de CE 1812: “Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.”

25 Art.170 de CE 1812: “La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.”

26 Art.12 de CE 1812: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.”

27 Art.375 de CE 1812: “Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.”

28 Art.4 de CE 1812: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.”

29 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p.441. Esas cuatro fases consistían en la elección de compromisarios de parroquia, de partido y de provincia; los electores-compromisarios de cada provincia, reunidos en la capital de la misma, elegían finalmente a los diputados provinciales a Cortes.

III. La Constitución de 1837

A raíz del “motín de la Granja” de agosto de 1836, se convocan Cortes consideradas como constituyentes para que así “la Nación manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitución que ha de regirla o de otra conforme a sus necesidades”³⁰. Es interesante recalcar que estas Cortes fueron convocadas al margen del Título X de la Constitución de 1812.³¹ Ya en la fase transcrita puede apreciarse la fuerte influencia de los progresistas, consistentes en promulgar una nueva Constitución. Pero como la popularidad y el reconocimiento de la de 1812 era grande, y como ellos la habían utilizado como bandera de partido, la nueva Constitución de 1837 se mostró como una “revisión” de la de Cádiz.

Una comisión de diputados presidida por Argüelles redactó las bases, y posteriormente elaboró un proyecto que fue aprobado por las Cortes y promulgado el 18 de junio de 1837. La Comisión destinada para organizar y preparar el proyecto de reforma constitucional, presentó unas bases que podríamos considerar hoy en día como la mejor síntesis del espíritu que estimuló a la nueva Constitución y del sentido que hay que asignarle³². Se proponía la simplificación del texto, limitando el articulado a los principios fundamentales y de carácter preceptivo. Con ello, esta nueva Constitución de 1837 ganó en flexibilidad y precisión frente a la de 1812. Sin embargo es importante recalcar, que mejorar el estilo no fue el principal objetivo de la Comisión, sino dar un contenido más práctico a los preceptos constitucionales.

Conviene mencionar aquí, que durante los años de gobierno de los progresistas (1836-1843) se completó la revolución burguesa a través de leyes. Sin embargo es interesante como en el sentido constitucional la burguesía revolucionaria y progresista realizó importantes concesiones a los moderados. Por ello convendría decir que esta “revisión de la Constitución de 1812, consistió en gran parte en aminorar el radicalismo liberal³³. La constitución progresista de 1837, abarcar tantas

30 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p. 444. De acuerdo con el preámbulo: “Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, las Cortes generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitución”. Pero la ruptura de la legalidad es evidente desde el momento en que no se respetó el procedimiento de reforma constitucional de la Constitución del 12.

31 GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., “La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español.” *Fundamentos, Cuaderno monográfico de Teoría del Estados, Derecho Público e Historia constitucional*, Nº1, 1/1998, pp. 295-328.

32 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Consitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974, p.265

33 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p.444. La propia debilidad de la burguesía progresista y la ausencia de apoyo mutuo entre ella y las

concesiones a los moderados, que puede ser valorada como fruto del “moderantismo”.

El principio de soberanía nacional se muestra bastante más acotado, no existe ningún precepto donde se constituya de forma inequívoca dicho principio. Es cierto que en su preámbulo se menciona este principio diciendo que la nación “en su uso de su soberanía” revisa la Constitución de 1812. Los siguientes puntos que expondremos nos harán darnos cuenta que el principio de soberanía encaja bastante mal en la Constitución de 1837.

El principio de división de poderes no está expresado de forma concreta en esta Constitución, y podemos ver como también se ha visto disminuido. Veremos como la intervención del rey en el poder legislativo es muy importante, ello se estableció así para reforzar el poder real, que ahora no es sólo el titular del ejecutivo, sino el poder más fuerte del Estado.³⁴

En cuanto al principio de confesionalidad aprobado en la Constitución de 1812, vemos como en esta nueva Constitución se transforma en un enunciado bastante ambigüo, ya que entre otras cosas afirma que la religión católica es la que “profesan los españoles” (art.11)³⁵.

Como hemos mencionado ya anteriormente, la Constitución de 1837 instaura el principio de flexibilidad frente al principio de rigidez constitucional, fijado en la Constitución de Cádiz. En esta nueva constitución nada se mencionada acerca de como se reforma el texto constitucional, y por tanto, de ello se dedució que la reforma podía ser llevada a cabo a través de un proceso legislativo ordinario. Cabe apreciar, en definitiva, que tal hecho significaba dejar en manos del rey la iniciativa de la reforma constitucional, y como veremos más adelante, con la peligrosa consecuencia de que éste pueda vetar cualquier reforma.

Respecto a los derechos individuales, esta nueva constitución olvida muchos de los derechos ya establecidos en la Constitución de 1812. También, es cierto, que protege con una mayor intensidad la libertad de imprenta, derecho que en aquel momento se encontraba muy definido por los progresistas que veían en su práctica la

clases populares condujo a un acercamiento entre la burguesía de poder ascendente y la nobleza aburguesada, y esto se tradujo en el plano constitucional en un acortamiento de distancias entre progresistas y moderados, es decir, en el “moderantismo” tan certeramente conceptualizado por Jover.

34 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p.445

35 Art.11 de CE 1837: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles.”

posibilidad de educar a la opinión pública y de difundir ideas innovadoras.³⁶

Otros derechos que encontramos en la Constitución de 1837 son el derecho de petición, la igualdad ante la ley y el juez, la seguridad personal y la propiedad privada. Vemos como esta nueva Constitución ha ganado en precisión y alcance jurídico. Pero los matices definen también el ideario de un partido, especialmente en su artículo número 2, en la que la libertad de imprenta se establece como algo más allá del derecho a imprimir y publicar, ya que se proclama la total libertad al publicar ideas, sin previa censura³⁷. Pese a que puede parecer una aclaración intrascendente, éste era posiblemente el aspecto más escandaloso, que más tarde junto con otros motivos dará lugar a reformar de nuevo la Constitución.

La constitución de 1837 es una de las pocas constituciones que se ha trazado con el fin de romper con una tradición. Los legisladores de 1837, han roto con las cadenas que ligaban el constitucionalismo español a una tradición. Vemos como la estructura y la misma terminología de la nueva ley son desarrollados de las constituciones extranjeras que se nombran con insistencia como fuente de poder. La Constitución francesa de 1830, la brasileña, la norteamericana, la inglesa y la belga son las máximas autoridades para estos legisladores de 1837 deslumbrados por la reputación de “lo moderno”³⁸.

Los progresistas realizaron dos grandes otorgamientos. Por una parte la implantación del bicameralismo, (con ello se busca la modernización del Parlamento que recuerda al estilo francés o belga)³⁹ y por otra el refuerzo de la Corona. A raíz de

36 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p.445

37 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Constitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974, pp.266-267. No olvidemos que se establece por vez primera la exclusión de la censura, y que con ello alcanza plenitud, con todos sus riesgos, la publicidad que el régimen constitucional representaba. Cuando años más tarde, en 1839, se rectificó la Ley de imprenta, el preámbulo nos dice que esta libertad “ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso que hiere y mata la misma libertad”, cargando en su cuenta un ambiente de anarquía, calumnia y procacidad que las leyes no pueden reprimir.

38 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Constitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974, p.267. Un diputado moderado (el señor Pascual) se lamenta de este hecho: “El proyecto de Constitución -dice- que se ha presentado a la liberación del Congreso no es nacional, es extranjero; no es el resultado del análisis de nuestros Códigos, es la obra de la meditación, exacta, es verdad, juiciosa, discreta y detenida, sobre las Constituciones que rigen en Europa y particularmente de la Carta francesa de 1830. Convento con la Comisión en que hay principios que todos reconocen; pero la Comisión convendrá conmigo en que cada nación tiene su modo de aplicarlos”. La respuesta en nombre de la Comisión, de Sancho, uno de los pedestres progresistas, dice: “Si el Señor Pascual quiere decir que de debíamos haber dispuesto esta Constitución conforme a nuestras antiguas leyes, yo le diré que las respeto mucho, pero que ahora lo que debíamos hacer era tomar lo bueno que existe en países más adelantados que nosotros; debíamos seguir el espíritu del siglo...nos convenía hacer una novedad, tomando de los extranjeros lo que ellos han adelantado para asegurar la libertad...”

39 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Constitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón,

ello, las cortes quedaron fraccionadas en dos Cámaras: el Congreso y el Senado.

El Congreso de los diputados se elegía por sufragio directo y censitario. Sería lógico pensar que los progresistas apostaran por el sufragio universal, frente al sufragio censitario de los moderados, pero esta suposición no es cierta. Los progresistas aumentaron el cuerpo electoral, pero bajo un sufragio directo y censitario. En la Constitución de 1837 vemos como disminuye considerablemente el nivel de riqueza exigido para disfrutar del derecho de sufragio activo, pero aún así tanto “la propiedad” como “la capacidad” siguieron siendo las pautas para lograr el derecho de sufragio⁴⁰. El Congreso de los disputados goza de autonomía en su organización y funcionamiento, y los diputados disfrutaban de los privilegios de irresponsabilidad e inviolabilidad.⁴¹

El Senado se diferencia del Congreso por la intervención del Rey y por los medios de fortuna que se exigen para ser senador. El Senado estaba compuesto por los individuos que el rey nombraba a propuesta. Se renovaban por terceras partes. Esta Cámara no llegó a ser una Cámara completamente dependiente del Rey, pero tampoco podemos considerar que era una Cámara representativa.

La soberanía de las Cortes y su independencia se vio bastante afectada por el fortalecimiento del poder real. En la Constitución de 1837 el rey poseía facultades como la de suspender y disolver el Congreso, tenía la iniciativa legislativa, y además poseía ampliamente el derecho de sancionar leyes, lo cual se traducía básicamente en un derecho absoluto de veto en faz a textos aprobados por las Cortes, que no acababan de agrandar a la Corona.

Por todo ello, y especialmente atendiendo a estas últimas modificaciones, la Constitución de 1837 es un texto técnicamente distinto al de 1812, y de un liberalismo doctrinario mucho menos puro⁴².

51- Madrid-7,-1974, p.269.

40 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p. 446. “La propiedad” y “la capacidad” en el sentido de liberalismo doctrinario.

41 SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Consitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974, p.269.

42 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012, p.446.

IV. La Constitución de 1845

La Constitución de 1845 se muestra como una reforma de la Constitución de 1837. Aprovechando la flexibilidad de la Constitución de 1837 y con ello el silencio sobre el procedimiento de reforma, los moderados en 1844 realizan una nueva Constitución de acuerdo a sus ideales, la de 1845. Existen diferencias, pero estas diferencias que encontraremos entre ambas Constituciones son ínfimas. Sin duda, las dos grandes diferencias residirán en la sustitución de la soberanía nacional por el de la soberanía compartida y en el cambio de la composición de las cámaras, que como veremos, ello producirá una aminoración del principio de división de poderes y al mismo tiempo su importancia política.⁴³

La primera manifestación de ésta pérdida de la soberanía nacional, nace ya con el mismo procedimiento de reforma, ya que la iniciativa y el proyecto de la revisión no surgió de las Cortes, sino del Gobierno. Una Comisión emitió un dictamen y posteriormente éste fue debatido en las Cortes. Esta misma comisión pretendía demostrar “la legalidad, la oportunidad y la urgencia de la reforma”. En relación a esto, se estimaba que la soberanía era compartida por la Monarquía y el pueblo. Por ello vemos como en su preámbulo establece: “Doña Isabel II... sabed: que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos... hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente Constitución”. Con ello se pretende estructurar lo que es el principio fundamental de los moderados, es decir, la Monarquía es cotitular de la soberanía nacional unida con la nación.⁴⁴

Se mantienen prácticamente todos los principios generales y la organización política de la Constitución de 1837, modificando sólo aquello que la experiencia o el ideario moderado aconsejaban sustituir. Vemos como las Cortes mantuvieron su carácter bicameral, aunque hubieron cambios específicos en el Senado. Ahora, en esta Constitución de 1845 se limitan el número de senadores, y ahora serán nombrados por el rey con carácter vitalicio. Una de las condiciones para ser senador era pagar una prominente contribución anual, o en todo caso pertenecer a “las clases” mencionadas en el artículo 15⁴⁵. Por tanto, vemos como el Senado quedó

43 COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1967)*. 5ª Edición, Madrid 1975, p.112

44 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012. p.48

45 Art.15 de CE 1845: “Sólo podrán ser nombrados senadores los españoles que, además de tener treinta años

completamente a merced de la Monarquía. La reina tenía la posibilidad de disolver el Congreso, y por consiguiente, el derecho a nombrar y separar libremente a los ministros.

Otras modificaciones que se introdujeron en comparación con la Constitución de 1837, del más puro moderantismo, la encontramos en su artículo 11⁴⁶ donde sobre el asunto religioso se estableció una declaración ciertamente confesional.

El Senado poseía ahora, a parte de sus conocidas funciones legislativas, una considerable capacidad en el ámbito judicial, lo que aminoraba notablemente el principio de división de poderes.

La última modificación considerable viene directamente relacionada con la nueva ley electoral del 18 de marzo de 1846. Lo que pretendía dicha ley era restringir el derecho a sufragio activo, otorgándose solo a aquellos que pagasen contribuciones muy elevadas. Por lo tanto, todo ello se tradujo en una bajada importante del nivel de participación. Básicamente era el sufragio censitario en su manera más extremada y pura.⁴⁷

Cabe mencionar los intentos de reforma de la Constitución de 1845 que tuvieron lugar en la década de 1850. La Constitución de 1845 sufrió numerosas altibajos: se intentó su sustitución por otra aún más conservadora en 1852 (Proyectos de Bravo Murillo), y luego por otra de signo progresista (Constitución *non nata* de 1856)⁴⁸; fue además también alterada ilícitamente por Real decreto en septiembre de 1856 (Acta adicional de O'Donnell), que finalmente fue dejado sin efecto un mes más tarde por un nuevo Gobierno; nuevamente fue reformada -esta vez por vía legal- en 1857 (Ley Constitucional de julio de ese año), pero tal reforma volvió a suprimirse -también legalmente- en 1864, quedando pues vigente la Constitución de 1845 en su integridad hasta que los sucesos revolucionarios de 1868 acabaron definitivamente con ella.⁴⁹

cumplidos, pertenezcan a las clases siguientes: 1. Presidentes de alguno de los Cuerpos Legislativos. 2. Senadores o diputados admitidos tres veces en las Cortes. 3. Ministros de la Corona. 4. Consejeros de Estado. 5. Arzobispos. 6. Obispos. 7. Grandes de España. 8. Capitanes generales del Ejército y Armada. 9. Tenientes generales del Ejército y Armada. 10. Embajadores. 11. Ministros plenipotenciarios. 12. Presidentes de Tribunales Supremos. 13. Ministros y Fiscales de los mismos. Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 reales de renta, procedentes de bienes propios o de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía.”

46 Art. 11 de CE 1845: “La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus Ministros.”

47 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012. p.48

48 TOMÁS VILLARROYA, J., *Breve historia del Constitucionalismo español*. 6ª Edición, Madrid 1987, p.73.

49 COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1967)*. 5ª Edición, Madrid 1975, p. 113.

V. La Constitución de 1869

El descontento de la clase política con Isabel II, y el cada vez más evidente desgaste y deterioro de la imagen social de la Monarquía, como consecuencia de la actitud de la Reina, desembocó en la Revolución de septiembre de 1868 (la “Gloriosa”), iniciada en Cádiz, abre un período, el sexenio de 1868 a 1874 de carácter liberal-democrático.⁵⁰

Rápidamente se demostró que la Revolución de 1868 no era simplemente un pronunciamiento más de muchos, sino que realmente mostró su efectivo arraigo en amplias capas de la población. Podemos decir que la Revolución de 1868 fue impulsada por la burguesía liberal, esencialmente por aquella pequeña burguesía de comerciantes modestos y profesionales liberales a los que se les suele llamar “clase media”. Pero además, también contó con el apoyo del artesanado y del proletariado urbano.

El levantamiento iniciado el 19 de septiembre de 1868 trajo consigo el destronamiento de la Reina y de la propia dinastía borbónica después de siglo y medio desde su entronización en España. Sin embargo, a pesar de este hecho la monarquía aún conservaba su prestigio como institución, y por tanto esto fue lo que evitó una proclamación de la República.⁵¹

Abandonado ya el trono, se produjo una responsabilización de la soberanía por la nación por medio de las Juntas, que vuelven a surgir de una manera parecida a como surgieron en 1808 pero como una fuerte naturaleza democrática y no ya tan sólo nacionalista.

Como ya hemos mencionado anteriormente, la ideología que impulsa el texto de 1869 puede caracterizarse de liberal-democrática. El texto constitucional, según sus propios autores, estaba inspirado, “en el gran espíritu social y regenerador que anima los pueblos modernos, y está dotado de un carácter social”.⁵²

Por un lado, el resultado de todo ello es el reconocimiento del principio de soberanía nacional, y no sólo consagraba este principio, como la Constitución

50 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012. p.450.

51 COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1967)*. 5ª Edición, Madrid 1975, p. 115.

52 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012. p.451.

también progresista de 1837 en el Preámbulo, sino que en su propio articulado establecía el artículo 32⁵³. Por otro lado incluso se constituye una monarquía democrática, lo que se interpreta como una aceptación del sufragio universal como un derecho de cualquier ciudadano español (art.16)⁵⁴. Por ello, de esa concepción democrática ya antes mencionada, nace el principio de sufragio universal (si bien éste tan sólo afecta los varones) y los derechos de asociación y reunión significaron la articulación constitucional de a ideología liberal-democrática.

La Constitución de 1869 agrupa múltiples derechos y libertades. Por primera vez en la historia constitucional estos derechos individuales están recogidos extensamente en un Título (título I: “De los españoles y sus derechos”). Su extensión era algo mayor que las anteriores, y con la diferencia de que se regulan con gran miramiento todos los derechos individuales reconocidos por la doctrina y por otras Constituciones extranjeras. Diversos artículos de ésta Constitución establecen el principio de división de poderes, intentan potenciar el poder judicial con el fin de que “la seguridad, la propiedad y la libertad queden bajo el amparo inviolable de los tribunales de justicia”.⁵⁵

También se reconocerá otra vez el principio de unidad de Códigos y de jurisdicción como esencial instrumento para poder lograr la tan ansiada igualdad jurídica y la defensa judicial de los derechos.

El reconocimiento de la libertad de cultos fue probablemente lo más polémico. Se garantizaban a la vez el libre ejercicio de cualquier culto “sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho” y la obligación de la Nación de mantener el culto y los ministros de la religión católica (art. 21)⁵⁶. Esto suponía en aquel momento una ruptura con la tradición nítidamente confesional católica y con el consenso en esta materia que a partir de entonces originó enfrentamientos y polémicas sin fin.⁵⁷

53 Art.32 de CE 1869: “La Soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los Poderes.”

54 Título I, Capítulo II, art.16 de CE 1869: “Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales.”

55 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012. p.451.

56 Art.21 de CE 1869: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.”

57 COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1967)*. 5ª Edición, Madrid 1975, p.116.

La forma de gobierno seguía siendo la Monarquía (art.33)⁵⁸. En principio, las funciones que la Constitución de 1869 encomendaba formalmente al monarca no eran diferentes a las que habían establecido las anteriores Constituciones, pero por vez primera se reconocía que el poder ejecutivo, que residía en el Rey “*lo ejerce por medio de sus Ministros*” (art.35)⁵⁹, lo cual ya sucedía de hecho desde hacía tiempo. De ahí que las funciones que la Constitución encomendaba al Monarca ya no eran propiamente suyas, sino del Consejo de Ministros, responsable ante las Cortes, pues era función de éstas “hacer efectiva la responsabilidad de los ministros” (art. 58)⁶⁰, pese a que en teoría el Rey seguía nombrando y separando “libremente” a los ministros (art. 68)⁶¹. Se trataba pues, por vez primera, de una verdadera monarquía democrática, pues todos los poderes, aún los del Rey, emanaban de la soberanía nacional.

En el poder legislativo se mantuvo el bicameralismo, pero constituyendo que los senadores habían de ser elegidos por sufragio universal. El objetivo era que la Cámara alta significara un punto de equilibrio entre su base electoral popular (el sufragio “universal masculino”) y el carácter selectivo de los requisitos exigidos para poder ser elegido senador. En cambio el Congreso estaba compuesto por diputados elegidos en proporción de uno por cada 40.000 habitantes. Con arreglo a la nueva ley electoral de 1870, cualquier ciudadano mayor de edad y en pleno goce de sus derechos civil podía intervenir en las elecciones a diputados y podía asimismo ser elegido diputado a Cortes (art. 66)⁶². Sin embargo, la atribución de tal derecho tan sólo a los varones, traducía la “universalidad” del sufragio en prácticamente toda una ficción; pero lo cierto es que la realidad social del momento y la mentalidad autoritaria del país hacían inimaginable el sufragio femenino⁶³

La Constitución progresista de 1869, apenas tuvo vigencia. El torbellino revolucionario fue precipitándose y tras la abdicación de Amadeo de Saboya en febrero de 1873, se proclama la Primera República. Aunque en un primer momento se

58 Art.33 de CE 1869: “La forma de Gobierno de la Nación española es la Monarquía.”

59 Art.35 de CE 1869: “El Poder Ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.”

60 Art.58 de CE 1869: “Además de la potestad legislativa, corresponde a las Cortes:

1. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia, el juramento de guardar la Constitución y las leyes. 2. Resolver cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona. 3. Elegir a la Regencia del Reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitución. 4. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; y 5. Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningún Senador ni Diputado.”

61 Art.68 de CE 1869: “El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.”

62 Art.66 de CE 1869: “Para ser elegido Diputado se requiere: 1. Ser español; 2. Mayor de edad; y 3. Gozar de todos los derechos civiles.”

63 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012. p.452.

pretendió mantener la Constitución de 1869 en todo lo que no era incompatible con la nueva forma de Estado, lo cierto es que ni tan siquiera se siguió el procedimiento legal para aceptar la abdicación del Rey.

Rápido se convocaron nuevas Cortes constituyentes encomendadas a aprobar una Constitución que consagrara una república federal. La gran alteración política de España imposibilitó, sin embargo, la entrada en vigor del proyecto constitucional de 1873 que intentó, por primera vez acomodar las reivindicaciones de los antiguos reinos y territorios forales a los esquemas de un Estado federal moderno: soberanía compartida entre la federación y los estados miembros, constituciones en los estados miembros que respetaran la Constitución federal, bicameralismo en el que una cámara representase a la población y otra a los Estados miembros y un Tribunal federal que resolviese las controversias entre los Estados y la federación. Pero la Constitución no llegó a entrar en vigor: las expectativas de éxito de cualquier reivindicación territorial llevaron al caos absoluto y a la descomposición política más profunda desde la fundación de la Nación española. Tanto fue el fracaso que no ha vuelto a intentarse más el federalismo en España por temor a que se volvieran a dar los excesos descomponedores a los que se llegó en la Primera república.⁶⁴

VI. La Constitución de 1876

Los moderados pretendían el restablecimiento de la Constitución de 1845, y los progresistas-constitucionales fantaseaban con la vigencia de la del 69. Pero el Rey Alfonso XII (Manifiesto de Sandhurst), en vísperas de volver a España, había considerado abolidas ambas constituciones.⁶⁵ La restauración, obra fundamentalmente de Antonio Cánovas del Castillo, dió como fruto una nueva Constitución.

La Constitución de 1876 fue la de más larga vigencia. Esta Constitución estuvo en vigor durante el reinado de Alfonso XII, la minoría de edad de Alfonso XIII, y ya durante el reinado personal de Alfonso XIII, desde 1902 hasta la llegada de la Dictadura de Primo de Rivera en 1923.

La Constitución de 1876 era realmente una Constitución pactada, y ello en un doble sentido: como pacto entre la Corona y las Cortes y, más aún como pacto entre

64 COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea* (1474-1967). 5ª Edición, Madrid 1975, p. 117.

65 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012. p.456.

las dos grandes facciones, conservadora y liberal. De ahí la ambigüedad de algunos preceptos, las intencionadas omisiones y la frecuente remisión a leyes ordinarias para cuestiones sumamente importantes pero que dividían a los dos grandes partidos. Esta es quizá, su principal característica, pues en los años que siguieron los diferentes Gobiernos pudieron conseguir la aprobación de leyes de contenido radicalmente opuesto sin violentar la Constitución⁶⁶. Así pues, Cánovas afirmaba que no hay más soberanía que la ejercida por la Corona y las Cortes, a lo que se traduce en una soberanía claramente compartida. El preámbulo de la Constitución de 1876 reitera la misma fórmula que la Constitución de 1845: el rey “en unión y de acuerdo con las Cortes del reino” decretan y sancionan la Constitución. Por lo tanto, es lógico pensar que si es en el Rey y las Cortes donde reside la soberanía, es evidente que ellos dos podrán reformar la Constitución sin atadura alguna a ningún procedimiento legislativo especial. Por lo tanto ésta es una Constitución flexible.⁶⁷ En realidad esta Constitución carecía de cláusulas sobre la reforma, pero la doctrina y los principales políticos del momento estaban de acuerdo en el sentido que a tal omisión quiso dársele. En el fondo pretendía dar respuesta al deseo de que cualquier futura reforma de las bases de la convivencia nacional pudiera hacerse por vías legales, sin necesidad de recurrir a nuevas rupturas que tanto mal habían causado anteriormente.

Por consiguiente, todos los poderes que se le habían conferido al Rey en la Constitución de 1845 reaparecen en esta Constitución, y además se le suma otro nuevo poder regulado en el artículo 52⁶⁸.

La Constitución de 1876 reconocía en principio muchos de los amplios derechos individuales que se recogían en la Constitución de 1869, pero el artículo 14 de la Constitución de 1876 detenía en cierta manera estos derechos al reservar a la legislación ordinaria la regulación de muchos de estos derechos individuales, lo cual convertía tales derechos en “recipientes vacíos de contenido”. Téngase en cuenta también que algunas de estos derechos llamados a desarrollar, eran derechos realmente importantes, como por ejemplo la ley reguladora del derecho de asociación que que tardó once años en ser promulgada.⁶⁹

66 COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea* (1474-1967). 5ª Edición, Madrid 1975, p. 118.

67 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012. p.457.

68 Art.52 de CE 1876: “Tiene el mando supremo del ejército y armada y dispone de las fuerzas de mar y tierra.”

69 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012. p.457.

La Constitución de 1876 trazaba ya los rasgos propios de una monarquía parlamentaria⁷⁰, en la que las funciones regias son meramente formales y es el Gobierno quien las ejerce de hecho, siendo los ministros responsables ante las Cortes de los actos del Rey, que carecen de validez sin el refrendo ministerial (art. 49)⁷¹

El poder judicial no aparecerá como tal mencionado en esta Constitución. Con este silencio respecto al poder judicial se pretendía reducir su trascendencia, que hasta el momento consistía en administrar la justicia, pertinente a los Tribunales, quienes la aplicaban en nombre del rey. Una vez más deducimos que con ello se pretendía en resumidas cuentas difuminar el principio de división de poderes.

El Senado sufrió notorios cambios regulados en el artículo 20⁷², por el que se introducían tres tipos de senadores: senadores por derecho propio, senadores vitalicios nombrados por la Corona y senadores elegidos por las corporaciones del Estado. Con ello se procuró que la Cámara alta no estuviera tan ligada a la Corona. En relación al Congreso, los diputados, como expresaba la propia Constitución, serían elegidos por cinco años.

Por primera vez en la Constitución de 1876 se asigna competencias específicas al Gobierno, como por ejemplo presentar a las Cortes el presupuesto. Tal y como ha examinado Joaquín Tomás Villarroya, “desde la Restauración, la Presidencia del Gobierno tiene poder y funciones cada vez mayores: traza las líneas fundamentales de la política a seguir: dirige el proceso unificador y racionalizador de toda actuación administrativa; prepara y adopta las decisiones de carácter interministerial, y adquiere, cada día con mayor precisión, rasgos de modernidad”⁷³.

La Constitución de 1876 no menciona nada acerca del derecho a sufragio. Su propio artículo 28⁷⁴ nos conduce al “método que determine la ley”. Por lo tanto estos mismo tiene dos efectos. Por un lado, favorecer las leyes electorales, y por otro lado

70 COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea* (1474-1967). 5ª Edición, Madrid 1975, p. 119.

71 Art.49 de CE 1876: “Son responsables los Ministros. Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.”

72 Art.20 de CE 1876: “...El número de los senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta. Este número será el de los senadores electivos.”

73 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012. p.458.

74 Art.28 de CE 1876: “Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente por el método que determine la ley.”

autorizar reformas en el sistema electoral sin tener que cambiar la propia Constitución.

VII. Conclusiones

Vemos como la Constitución de 1812 plasma un auténtico triunfo del liberalismo revolucionario, que parte básicamente de la soberanía basada en la supremacía de la Nación y titular del poder constituyente que partió con la Monarquía absoluta para poder así crear un nuevo sistema donde la soberanía sería el fundamento de la Nación española. Pero posteriormente vemos como el liberalismo doctrinario crece y hace desaparecer al liberalismo revolucionario.

La Constitución de 1837 es un modelo innovador dentro de lo que es la ideología moderada, y también una Constitución de paso hacia el doctrinarismo. En esta Constitución vemos como se instaura por primera vez el bicameralismo, lo que producirá en un próximo futuro, el reconocimiento de la soberanía compartida. El reconocimiento de la soberanía compartida se traducirá en un fortalecimiento de los poderes del Rey. El bicameralismo se implantará para no desaparecer más, con la excepción de la Constitución de 1931.

La Constitución de 1845 establece de pleno su soberanía compartida desde su Preámbulo. Esta Constitución se encuentra ya completamente inmersa en el doctrinalismo liberal. Se caracteriza por su Senado elitista, donde solo se podrá acceder a él por nobleza, o por pagar contribuciones anuales muy elevadas. En definitiva, ésta era una Cámara plenamente controlada por la Corona.

La Constitución de 1869 reconoce la soberanía nacional y el poder constituyente de la Nación. Por primera vez en nuestra historia constitucional puede calificarse una Constitución con una ideología de carácter liberal-democrática. Ello conllevará al principio de sufragio universal, un sufragio universal en una fase todavía muy rudimentaria, ya que por lo pronto éste tan sólo afectaba a los varones.

La Constitución de 1876 fue fruto de un consenso entre progresistas y conservadores. En ella vemos como se consagra una soberanía compartida que ni tan siquiera menciona en su articulado. En ella se conservará el bicameralismo y el

Senado elitista del que hemos hablo previamente.

VIII. Bibliografía

COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1967)*. 5ª Edición, Madrid, 1975

FIORAVANTI, M., “Estado y Constitución”, en el *Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004

GARCIA CUADRADO, A.Mª, *El estatuto científico y otros temas fundamentales de derecho constitucional*. Editorial Club Universitario. Madrid, 2010

GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., “La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español.” *Fundamentos, Cuaderno monográfico de Teoría del Estados, Derecho Público e Historia constitucional*, N°1, 1/1998

OYARZUN OYARZUN, R., *Historia del carlismo*. Editora Nacional MCMXLIV, Madrid, Editorial MAXTOR, 2008

PLANAS ROSSELLÓ, A./RAMIS BARCELÓ, R., *Historia del Derecho*, Edicions UIB, Palma de Mallorca, 2010

SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Consitucionalismo español*, S.A Editorial Gráficas Espejo – Tomás Bretón, 51- Madrid-7,-1974

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª Edición. Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A) Madrid, 2012

